



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Octubre veintiséis de dos mil veintidós

Asunto:	EJECUTIVO
Ejecutante	SERVICENTROS DE ENERGIA S.A.
Ejecutado	CUBIKO TRANSPORTES S.A.S.
Radicado	05001-31-03-015-2019-00392-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Cumplido el término de que trata el artículo 317 del CGP, dado que en auto pretérito del 4 de agosto de 2022, se ordenó a la parte demandante allegar la constancia expedida por la empresa de mensajería 472 debidamente cotejada con la guía NY003862818CO, donde especifique si fue entregada la citación al demandado, se negaron a recibir, rehusada, si la persona a notificar reside allí, dirección incompleta, y con ello autorizar la notificación por aviso o en su defecto realizar nuevamente la respectiva notificación, sin que se haya pronunciado, es procedente dar aplicación a la norma en cita.

Ahora, por auto del 05 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares solicitadas (fl 2 cuad. 2), no estando pendiente la efectivizarían de alguna medida. Luego ante la orden dada en auto del 04 de agosto de 2022 y ante la inoperancia de la parte demandante, se procedió a requerirla en los términos del artículo 317 ibídem.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación artículo 317 numeral 1º inciso 2º ibídem. Finalmente, por no haberse causado, no habrá condena en costas, tal como lo dispone el artículo 365 numeral 8 ejusdem.

Es de advertir, que se ordenó el embargo de cuentas; por auto del 28 de enero de 2020, se tomó nota de un embargo de remanentes en favor Inversiones Vértigo SAS en el proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 019 2019 00368 00, que se tramita en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Así mismo, por auto del 13 de marzo de 2022 se tomó nota de la concurrencia de embargo en favor de Juan Diego Jaramillo Merino dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 05001 31 05 023 2018 00225 00 que se tramita en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín; por lo cual, habrá de dejar las medidas por cuenta de este último proceso y de forma subsidiaria en favor del proceso 2019-00368, de conformidad con el artículo 466 inciso 5 del CGP.

Por último, se tiene comunicación de embargo de remanentes por parte del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la cual no será atendida, debido a la presente determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo de los dineros que estén depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros en favor de la demandada CUBIKO TRANSPORTES S.A.S. en Corpbanca, Bancolombia, BBVA y SUF Bancolombia (leasing). Para el efecto se expedirán los respectivos oficios, indicando lo aquí decidido sobre el levantamiento de las medidas que en su momento fueron comunicadas mediante oficios 1390, 1391,139 y 1393 del 5 de septiembre de 2019.

TERCERO. DEJAR las anteriores medidas por cuenta de la concurrencia de embargo en favor de Juan Diego Jaramillo Merino dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 05001 31 05 023 2018 00225 00 que se tramita en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, y de forma subsidiaria en favor de Inversiones Vértigo SAS en el proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 019 2019 00368 00, que se tramita en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Oficiese en tal sentido.

CUARTO. OFICIAR al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, informando que no es posible tomar nota del embargo de remanentes, debido a la presente determinación.

QUINTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 317 numeral 2 literal g del CGP. Para el desglose se seguirá lo dispuesto por el artículo 116 del ibídem. La parte demandante deberá aportar el soporte de pago del arancel y dos copias para tal efecto.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

JUEZ (E)